



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT. 890.900.841-9
Demandado	MARÍA ESMERALDA PEREZ VILLEGAS C.C 32.557.739
Radicado	05001-40-03-014-2022-00194-00
Interlocutorio	1578
Asunto	Libra mandamiento

Considerando que el documento – pagaré – aportado a la demanda, reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del C. de Co. y presta mérito ejecutivo a tenor de lo dispuesto por el artículo 422 C.G.P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem, y en la forma que se considera legal.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en proceso ejecutivo a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA NIT. 890.900.841-9 y en contra de MARÍA ESMERALDA PEREZ VILLEGAS C.C 32.557.739, por los siguientes conceptos:

Pagaré suscrito el 5 de marzo de 2021

- Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$4.950.589**), por concepto

de capital insoluto, más los intereses causados desde el 7 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación, intereses que se limitarían periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.

SEGUNDO. - Se le advierte a la demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes deberá cancelar la obligación, disponiendo de diez (10) días para proponer las excepciones o los medios de defensa en contra de la deuda. Notifíquese este mandamiento de conformidad al artículo 291 a 296 del Código General del Proceso, o conforme el La Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

CUARTO. - **Se le advierte a la parte demandante y a su apoderado que es su deber conservar y custodiar el original de los documentos base de ejecución, y exhibirlos o aportarlos cuando lo exija el juez, en cumplimiento de lo establecido en el art 78, n. 12, del C.G.P. El incumplimiento de este deber puede dar lugar a investigaciones disciplinarias y penales.**

QUINTO. – Se autoriza como dependientes judiciales a DIANA MILENA VILLEGAS OTÁLVARO (T.P. 163.314 del C. S. de la J.) y a SEBASTIÁN RUIZ RÍOS (T.P. 258.799 del C.S. de la J.). No se tiene en cuenta como dependiente a TANNIA CAMILA PATIÑO GALLLEO, dado que no se acreditó su calidad de estudiante de derecho. (art. 27, Decreto 196 de 1971).

SEXTO. - Se reconoce personería al abogado JORGE HERNÁN CEBALLOS SÁNCHEZ, T.P. No. 146.210 del C.S de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b245fefa67d1a7dd3577f0648b1fb3f9b51b1b477545fdcf9bb4a772be44cd3**

Documento generado en 02/09/2022 05:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>